

Señores
Juzgado 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZ 16 CIVIL CTO BTA.
FEB 28'20 PM 4:19

Ref.: Proceso Verbal REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR
Expediente 2015-6813 = 2015-613
Demandante: MARTHA REY DE BARRERA
Demandados: JUAN CARLOS RODRIGUEZ ORJUELA y BANCO POPULAR S.A.
Asunto: Contestación de la demanda y excepciones

RICARDO AGUILAR DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.486.349, expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 67.813 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ORJUELA, estando dentro de la oportunidad legal, **CONTESTO LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I.- Frente a los hechos.

Al primero: No me consta, estaré a lo que se pruebe dentro del proceso, no obstante, se allega una fotocopia informal del cheque No. 70117200 del BANCO POPULAR con firma ilegible y con constancia de protesto donde no consta quien es el titular de la cuenta. Es importante advertir que en nuestra legislación no existe el cheque postfechado, como lo ha reconocido la jurisprudencia y la doctrina por ser un título valor pagadero a la vista.

Al segundo: No me consta, estaré a lo que se pruebe dentro del proceso, no obstante, se allega una fotocopia informal del cheque No. 70117200 del BANCO POPULAR con firma ilegible y con constancia de protesto por la causal 02.

Es **CIERTO**, como lo señala en este hecho el apoderado de la demanda, que la cuenta corriente corresponde o su titular es la empresa **D.R. CONSTRUCTORES S.A.S. persona jurídica distinta de mi mandante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ORJUELA**. Es que ni siquiera en el escrito de demanda señaló en forma correcta el nombre completo de la mencionada sociedad.

Al tercero: No me consta, estaré a lo que se pruebe dentro del proceso, no obstante, se allega una fotocopia informal del cheque No. 70117200 del BANCO POPULAR con firma ilegible y con constancia de protesto por la causal 02 y una serie de endosos.

Al cuarto: No me consta, estaré a lo que se pruebe dentro del proceso, no obstante, se allega una fotocopia informal de una denuncia formulada por un supuesto hurto

Al quinto: No me consta, estaré a lo que se pruebe dentro del proceso.

II.- Frente a las pretensiones.

En mi calidad de CURADOR AD-LITEM de JUAN CARLOS RODRIGUEZ ORJUELA me opongo a todas las pretensiones formuladas.

III. Las excepciones.

A) Primera excepción: Falta de legitimación en la causa por pasiva de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ORJUELA

Casi valga empezar por memorar que la legitimación en la causa, como lo ha dicho sistemáticamente la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo un asunto que atañe derechamente con el derecho sustancial¹, la legitimación en la causa de la parte pasiva refiere a la aptitud jurídico-material para que de ella se exija el derecho reclamado, es decir, "que sea la llamada a responder".

En el caso que nos ocupa y así se observa tanto en el escrito de demanda (hecho segundo) como en las pruebas documentales aportadas (Acápites de pruebas #4) que el titular de la cuenta corriente No. 080166200 del BANCO POPULAR correspondiente al cheque objeto del presente litigio es la sociedad **CONSTRUCTORES S.A.S.**, persona jurídica distinta al demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ ORJUELA.

En síntesis, como JUAN CARLOS RODRIGUEZ ORJUELA no fue partícipe de la suscripción del cheque en su condición de persona natural, sino al parecer como representante legal suplente de la sociedad **CONSTRUCTORES S.A.S.** como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda, no le asiste a mi mandante como persona natural ninguna legitimación por pasiva respecto del presente proceso judicial, le correspondió demandar fue a la sociedad **CONSTRUCTORES S.A.S.**. Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, mi mandante es un tercero, de ahí que forzosamente tales estipulaciones le resulten inoponibles.

Por último y en gracia de discusión el título valor objeto del presente asunto se encuentra prescrito, toda vez que, como se afirma en el escrito de demanda el cheque al parecer fue girado el **5 de diciembre de 2014**, debiéndose demandar a más tardar el día **el de junio de 2015**, es decir hacer más de 4 años y la denuncia señala como fecha de hurto el día 16 de julio de 2015, es decir, ya estaba prescrito el mencionado título valor antes del hurto.

B.- EXCEPCIÓN GENERICA:

Le solicito, al señor juez, que al dictar el fallo declare la existencia procesal de aquellos que hagan desaparecer el derecho invocado en la demanda. El señor juez deberá tener en cuenta que, tratándose del proceso declarativo oficiosamente le corresponde declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, así no se le haya dado denominación particular por parte del demandado.

En suma, solicito acoger íntegramente todas las antedichas excepciones y condenar en costas a la parte actora.

IV.- PRUEBAS

1. Documentales:

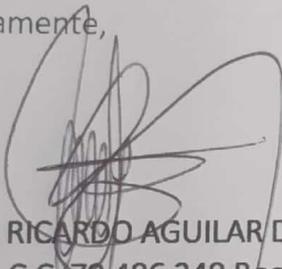
Solicito se decrete tenga como pruebas todos los documentos anexos a esta contestación las pruebas documentales aportadas junto con el escrito de demanda

¹ CSJ, Sentencia 153 de 4 de septiembre de 2000, expediente 5420, reiterada en fallo de 8 de abril de 2014, expediente 00138; entre muchas otras: «La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es necesario que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material».

V.- NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 110 No. 9 - 25 Oficina 513 de Bogotá. Correo electrónico aguilardiazabogados@gmail.com

Del señor juez, respetuosamente,



RICARDO AGUILAR DIAZ
C.C. 79.486.349 Bogotá
T.P. 67.813 C.S.J.